

La eliminación de zonas económicas especiales: una cuestión de tiempo y acuerdos

Elimination of special economic zones: a matter of time and agreements

Javier D. Briceño¹

(Recibido 09/03/2023 • Aceptado 12/05/2023)

¹Oficial Legal en Banco Seshat, Tegucigalpa, Honduras.

Abogado por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras; miembro de *Honduran Young Arbitrators*; con estudios de especialización en AML/CFT, inteligencia artificial, derecho a la privacidad y protección de datos personales y utilización de blockchain para servicios financieros; y, entrenador y competidor en competencias sobre arbitraje comercial internacional, arbitraje deportivo y arbitraje de inversión entre 2019 y 2022. Correo electrónico: diazbriceo@gmail.com
ORCID: 0000-0002-3919-619X

Resumen: ¿Se pueden eliminar los acuerdos realizados bajo un régimen anterior? ¿Cómo se hace y cuáles son las consecuencias de hacerlo? Este artículo examina casos en América Latina y del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para explorar la relación entre la eliminación de zonas económicas especiales y figuras jurídicas como el principio de irretroactividad, las cláusulas de estabilización y la ultraactividad del derecho. Se concluye que cualquier eliminación debe considerarse cuidadosamente en términos de compatibilidad con las garantías ofrecidas por el Estado y que, no respetar dichas figuras, pueden surgir consecuencias considerables.

Palabras clave: Derecho internacional de las inversiones, zonas económicas especiales, principio de irretroactividad, cláusulas de estabilización, ultraactividad del derecho.

Abstract: Can agreements made under a previous regime be eliminated? How is this done and what are the consequences of doing so? This article analyzes cases in Latin America and from the International Centre for Settlement of Investment Disputes to explore the relationship between the elimination of special economic zones and legal figures such as the non-retroactivity principle, stabilization clauses, and ultra-activity of law. It is concluded that any elimination must be carefully considered in terms of compatibility with the guarantees offered by the State and that, if such figures are not respected, considerable consequences may arise.

Keywords: International investment law, special economic zones, principle of non-retroactivity, stabilization clauses, ultra-activity of the law.

Índice:

Introducción

1. Las zonas económicas especiales
2. El principio de irretroactividad

2.1. La irretroactividad en América Latina

2.2. La irretroactividad en el CIADI

2.2.1. Revocación de permisos para operar bajo un régimen de ZEE

2.2.1.1. Antoine Goetz y otros v. República de Burundi

2.2.1.2. Ampal-American Israel Corporation y otros v. República Árabe de Egipto

2.2.2. Eliminación de beneficios no relacionados con ZEE's: RREEF Infrastructure (G. P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S. à. r. l. v. Reino de España

3. Las cláusulas de estabilización

4. La ultraactividad del derecho

Conclusión

Bibliografía

Introducción

Las zonas económicas especiales (“ZEE”) son una herramienta utilizada por los Estados para fomentar el crecimiento económico en regiones específicas al crear incentivos para atraer y potenciar la inversión. Con su creación, se espera que estas zonas mejoren la competitividad del país a nivel internacional al permitir la implementación de proyectos innovadores y la adopción de tecnologías avanzadas. Esto se traduce en oportunidades de trabajo y beneficios económicos para las personas y comunidades que interactúan con estas zonas especiales.

Las ZEE's no suelen ser eternas y, en consecuencia, su eliminación anticipada puede generar controversias con ciertas figuras legales, como ser el principio de irretroactividad, los compromisos de estabilización y/o la ultraactividad del derecho. Todo ello en relación con las personas que invierten en estas zonas y, en ciertos casos, las personas que viven en ellas.

En este artículo se explicará el concepto de ZEE y su versatilidad (1). Además, se profundizará en la relevancia del principio de irretroactividad como un mecanismo de

protección a las inversiones en relación con la eliminación de ZEE's (2). Este principio ha sido interpretado consistentemente por los tribunales, incluyendo cortes constitucionales de América Latina (2.1) y aquellos del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones ("CIADI") (2.2). En este mismo sentido, se analizarán figuras complementarias al principio de irretroactividad, como los compromisos de estabilización, que ofrecen una capa adicional de protección acordada por el Estado (3), y la ultraactividad del derecho como un mecanismo de preservación que permite flexibilizar las decisiones estatales adversos a la inversión con los pactos previamente establecidos (4).

1. Las zonas económicas especiales

Dar con una sola definición de ZEE es complicado, pues es un término genérico que incluye varias especies. Es común encontrar Estados con diversos tipos de ZEE's ya que estas pueden configurarse como zonas francas, zonas de exportación, parques industriales, entre otras tantas formas². Estos modelos se elaboran a la medida de las particularidades sociales, económicas, culturales y geográficas del país que pretende crearlas, así como de las necesidades de la inversión que se busca atraer.

No obstante, la doctrina ha identificado algunos de sus elementos para poder entenderlas. Por ejemplo, para Claude Baissac³ éstas son áreas geográficas dentro del territorio de un país donde las reglas de negocios son distintas de aquellas del régimen ordinario. Estas diferenciales se refieren principalmente a inversión, comercio internacional, aduanas, tributación y medio ambiente. Por otro lado, Marc Proksch⁴ indica que éstas se caracterizan por una estructura de gobernanza descentralizada especializada e instalaciones de

² Cfr. Connie Carter y Andrew Harding, *Special Economic Zones in Asian Market Economies* (Londres: Routledge, 2012).

³ Claude Baissac, "Brief History of SEZs and Overview of Policy Debates", en *Special Economic Zones in Africa: Comparing Performance and Learning from Global Experience*, ed. Thomas Farole (Washington: Banco Mundial, 2011); 23-60.

⁴ Marc Proksch, "Success Factors and Required Policies for SEZs", en *International Economic Law and the Challenges of the Free Zones*, ed. Julien Chaisse y Jiaxiang Hu (Países Bajos: Kluwer Law International, 2019), 15-26.

infraestructura más desarrolladas. La idea es que la zona tenga una política más flexible y una administración más eficaz que la del régimen ordinario.

En términos generales, las ZEE's pueden entenderse como espacios geográficos delimitados dentro de un Estado donde se establece un entramado jurídico más amigable que en el resto del país, con el propósito de generar empleo mediante la atracción de inversión y el desarrollo de regiones específicas. Sin embargo, en algunos casos éstas son eliminadas. Las razones pueden ser diversas, como cambios en las políticas gubernamentales, falta de interés empresarial o falta de infraestructura.

Durante este proceso de eliminación pueden surgir problemas. Y es que cuando una ZEE se crea, se emiten normas, ratifican tratados y celebran contratos que vinculan al Estado y otorgan derechos y generan expectativas en quienes invierten y viven en estas zonas.

Por lo tanto, es fundamental que durante la eliminación de una ZEE los Estados respeten y garanticen el principio de irretroactividad, los compromisos de estabilización celebrados, si los hubiere, y la ultraactividad del derecho para evitar lesionar a las personas que interactúan con ellas y adoptar una política preventiva para evitar reclamaciones legales en su contra. En este sentido, procederemos a estudiar estas figuras y cómo las han interpretado las cortes y tribunales, a nivel doméstico e internacional.

Dada la trascendencia de las figuras bajo estudio, procederemos a indagar en ellas a partir de jurisprudencia latinoamericana, así como de precedentes del CIADI.

2. El principio de irretroactividad

El principio de irretroactividad se basa en la idea de que las personas deben poder confiar en las leyes en vigor en el momento en que toman decisiones y acciones. Este principio se aplica para proteger la seguridad jurídica y el concepto del Estado de Derecho. Está profundamente arraigado en muchos sistemas jurídicos contemporáneos. La aplicación

retroactiva de las leyes sería injusta y crearía imprevisibilidad jurídica, lo que erosionaría la capacidad de las personas para planificar y dirigir sus asuntos con certeza y previsibilidad.

Este principio suele estar protegido por las garantías constitucionales como la prohibición de las leyes *ex post facto*, que prohíben la aplicación retroactiva de las leyes penales. Además, en el derecho privado, la aplicación retroactiva del derecho es prohibida cuando esta modifica los derechos u obligaciones de las partes de un contrato u otro tipo de acuerdo jurídico, si no existe un nuevo acuerdo entre ellas al respecto.

Cabe señalar que existen excepciones al principio de irretroactividad. Por ejemplo, las leyes que son beneficiosas para la persona afectada por ellas pueden aplicarse retroactivamente. Igualmente, la aplicación retroactiva de algunas leyes puede ser necesaria para corregir una injusticia manifiesta o para salvaguardar el interés público, siempre que esto no cause un daño relevante, aunque esto suele limitarse a las excepciones expuestas en el texto constitucional del caso concreto.

2.1. La irretroactividad en América Latina

La irretroactividad es un pilar fundamental en los sistemas jurídicos de América Latina. Aunque los estudios que vinculan la eliminación de ZEE's con el principio en comento no suelen ser tan frecuentes a nivel interno, el mero estudio del principio de irretroactividad por las altas cortes de la región es indispensable para profundizar en la temática. A saber:

- ❖ **República Dominicana:** el Tribunal Constitucional planteó en la sentencia TC/0495-15 que: «la garantía constitucional de la irretroactividad de la ley se traduce en la certidumbre de que un cambio en el ordenamiento no puede tener la consecuencia de sustraer el bien o el derecho ya adquirido del patrimonio de la persona, o de provocar que si se había dado el presupuesto fáctico con anterioridad

a la reforma legal, ya no surta la consecuencia (provechosa, se entiende) que el interesado esperaba de la situación jurídica consolidada»⁵.

- ❖ **Colombia:** la Corte Constitucional estableció en la sentencia C-529/94 que: «Es claro que la modificación o derogación de una norma surte efectos hacia el futuro, salvo el principio de favorabilidad, de tal manera que las situaciones consolidadas bajo el imperio de la legislación objeto de aquélla no pueden sufrir menoscabo. Por tanto, de conformidad con el precepto constitucional, los derechos individuales y concretos que ya se habían radicado en cabeza de una persona no quedan afectados por la nueva normatividad, la cual únicamente podrá aplicarse a las situaciones jurídicas que tengan lugar a partir de su vigencia»⁶.
- ❖ **Costa Rica:** la Sala Constitucional del Poder Judicial nos aclara qué comprende la aplicación retroactiva de una normativa en su resolución No. 16666-2017. Ello es una «arbitrariedad violatoria del principio de seguridad jurídica»⁷. Además, en la histórica resolución No. 06594-1997, en el que se estudió la derogación de ciertos artículos de una normativa, la Sala indicó que, aunque la derogación no podía revertirse, era claro que ella solo tendría efectos respecto a quienes no tuvieran derechos adquiridos conforme al régimen anterior⁸.
- ❖ **Honduras:** en este país se creó un modelo de ZEE conocido como «Regiones Económicas Especiales» o «RED»⁹. Sin entrar en pormenores, el régimen de las RED fue declarado inconstitucional al poco tiempo de su creación. No obstante, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó que ello no afectaría las situaciones jurídicas que ya hubiesen sido resueltas y ejecutadas durante el tiempo que estuvo en vigencia¹⁰. Es decir, las RED que ya hubiesen sido

⁵ TC/0495-15. Tribunal Constitucional. 13 de junio de 2011 (República Dominicana), 9.9. Disponible en: <http://www.tribunalconstitucional.gob.do/content/sentencia-tc049515>.

⁶ C-529/94. Corte Constitucional. 24 de noviembre de 1994 (Colombia). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/c-529-94.htm>.

⁷ 01746 - 2006. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 14 de febrero de 2006 (Costa Rica), IV.-B). Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-337023>.

⁸ 06594 - 1997. Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 24 de julio de 1997 (Costa Rica), Conclusión. Disponible en: <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0007-224870>.

⁹ Poder Legislativo de Honduras. Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo. Decreto No. 123-2011. 2011. Disponible en: <https://faolex.fao.org/docs/pdf/hon113500.pdf>.

¹⁰ RI-0681-2012. Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. 19 de febrero de 2014. (Honduras). Disponible en: <https://docs.google.com/document/d/1QA2UiJdQz-PjeGENQYdLZ1-8o77rqX02/edit>; Acumulados: RI-0692-2012, RI-0693-2012, RI-0694-2012 y RI-0695-2012. Sala de lo

creadas no iban a ser afectadas, aunque como ninguna fue establecida durante la vigencia de su régimen, esta declaratoria de inconstitucionalidad no tuvo mayor trascendencia.

En otro caso, la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia dio a entender que el principio de irretroactividad de las leyes forma parte de algo más grande. De tal forma, en la sentencia AC-0927-2016 se reconoció que: «[...] en la mayoría de los ordenamientos jurídicos positivos existen normas que pretenden dar cumplimiento al valor de la seguridad jurídica; en el nuestro tenemos varias expresiones de ese principio tales como [...] el principio de irretroactividad de la ley, [...] entre otros»¹¹. El mismo órgano indicó en otra ocasión que la única excepción donde la irretroactividad puede ignorarse es con una: «[...] nueva ley penal más benigna en beneficio del procesado [o condenado]; en ninguna otra situación la nueva ley podrá aplicarse a hechos anteriores, la nueva ley solo se podrá aplicar a hechos futuros»¹².

Por otro lado, el principio en cuestión no solamente obliga a la rama judicial de los Estados. Además, los poderes legislativos y ejecutivos también se ven vinculados frente a la irretroactividad del derecho. Por ejemplo, en Honduras se creó otro régimen de ZEE conocido como «Zona Libre Turística». Ese régimen fue eliminado por la Ley de Fomento al Turismo y uno de los énfasis realizados por el Poder Legislativo de Honduras en esa

Constitucional de la CSJ. 26 de febrero de 2014. (Honduras). Disponible en: https://docs.google.com/document/d/1P9CrlduY7825P1mJU_6TUwrnxtHkIrEV/ed_it; y, RI-0767-2012. Sala de lo Constitucional de la CSJ. 4 de marzo de 2014. (Honduras). Disponible en: https://docs.google.com/document/d/1zW2IHpy-6-ZdCsY14OrUnYhJWvCUPXk/e_dit. Obtenidos a través de la Plataforma de Acceso a la Información Pública de Honduras (SIELHO), mediante el Oficio N. SCO-230-2020 del Poder Judicial de Honduras.

¹¹ AC-0927-2016. Sala de lo Constitucional de la CSJ. 28 de octubre de 2020. (Honduras). Disponible en: <https://jurisprudencia.poderjudicial.gob.hn/ConsultaHN/VerCas.aspx?reg=11203>.

¹² Acumulados: RI-0540-2011 y RI-0541-2011. Sala de lo Constitucional de la CSJ. 1 de febrero de 2012. (Honduras). Disponible en: https://docs.google.com/document/d/1eV8GO9h7VnxFVuj2zA5ft0IwXYHwQI17/e_dit. Obtenido a través de la Plataforma de Acceso a la Información Pública de Honduras, mediante el Oficio N. SCO-230-2020 del Poder Judicial de Honduras.

ocasión fue que se respetaran «los derechos adquiridos bajo legislaciones anteriores»¹³. En la actualidad, a pesar de la eliminación de su régimen, las empresas que invirtieron en una Zona Libre Turística siguen operando bajo el mismo a la luz de los derechos adquiridos y la prohibición de aplicar retroactivamente el derecho. Esto es conocido como la «ultraactividad del derecho», lo cual se explorará en la Sección 4.

La garantía de la irretroactividad de la ley es un principio fundamental en la jurisprudencia a lo largo y ancho de América Latina, conforme al cual se garantiza la protección de derechos adquiridos y la seguridad jurídica. Es observable que dicho principio no opera por sí mismo. Por el contrario, es una pieza del propio Estado de Derecho y la seguridad jurídica que, en caso de ignorarse, configuraría una arbitrariedad en contra de estos. Por otro lado, las excepciones a la no aplicación retroactiva de la normativa parecen verse limitadas a los casos expuestos por el texto constitucional del caso concreto. En definitiva, el principio de irretroactividad juega un papel importante en la protección de los derechos de las personas y en la promoción de la estabilidad jurídica en América Latina.

2.2. La irretroactividad en el CIADI

Previo a estudiar el principio en comento al amparo de los precedentes del CIADI, se hará una breve aclaración. El CIADI nace gracias al Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados (“Convenio CIADI”), que entró en vigor desde octubre de 1966¹⁴.

A pesar de su nombre, el CIADI no se dedica a *dirimir* las diferencias que se le presentan. Por el contrario, *administra* arbitrajes de inversión. Para cumplir con ello, según el artículo 12 del Convenio CIADI, mantiene una lista de árbitros integrada por personas calificadas y dispuestas a desempeñar sus cargos. Así, el CIADI no resuelve las controversias que las partes someten a su consideración, sino las y los árbitros designados para ello.

¹³ Poder Legislativo de Honduras. Ley de Fomento al Turismo. Decreto No. 68-2017. 2017. Disponible en: <http://cni.hn/wp-content/uploads/2019/01/decreto-68-2017.pdf>.

¹⁴ CIADI, “Convenio del CIADI”, <https://icsid.worldbank.org/es/recursos/reglamento/convenio/panorama>.

A continuación, utilizaremos laudos emitidos por tribunales arbitrales del CIADI como referencia para profundizar en la aplicación del principio de irretroactividad en el derecho internacional de las inversiones, con especial énfasis en su relación con las ZEE's.

2.2.1. Revocación de permisos para operar bajo un régimen de ZEE

2.2.1.1. Antoine Goetz y otros v. República de Burundi

En este caso el tribunal CIADI declaró que Burundi había vulnerado el Acuerdo entre la Unión Económica Belgo-Luxemburguesa y la República de Burundi sobre la Promoción y la Protección Recíproca de las Inversiones. Si bien se desestimaron las alegaciones de retroactividad, el principio fue estudiado.

En agosto de 1992, Burundi estableció un régimen de zonas francas mediante el Decreto No. 1/30, que permitía a empresas seleccionadas beneficiarse de exenciones fiscales, aduaneras e incentivos en legislación laboral y control de cambios¹⁵. En diciembre de 1992, se constituyó la sociedad anónima «*Affinage des Métaux*», o «AFFIMET», de la cual Antoine Goetz detentaba el 75 % de su capital social¹⁶.

Para febrero de 1993, el Ministro de Comercio e Industria otorgó a AFFIMET su certificado de empresa franca¹⁷. No obstante, para julio del mismo año, la empresa recibió comunicaciones por parte del Estado en las cuales se notificó de la realización de investigaciones para corregir el alcance del régimen de la zona franca¹⁸.

¹⁵ Antoine Goetz y otros v. República de Burundi, Caso CIADI No. ARB/95/3, Laudo, ¶ 1 (febrero 10, 1999). Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/case-documents/ita0380.pdf>.

¹⁶ *Ibidem*, 3.

¹⁷ *Ibidem*, 5.

¹⁸ *Ibidem*, 7.

Posteriormente inició una serie de correspondencia confusa. En agosto de 1993, a AFFIMET se le comunicó que su certificado de empresa franca quedaría suspendido¹⁹. Luego, en enero de 1994, Burundi envió otro escrito para confirmar que el certificado de empresa franca quedaba restablecido con todos sus efectos²⁰. Aunque, en un último comunicado, para mayo de 1995 se volvería a informar sobre la revocación del certificado de AFFIMET²¹.

Ahora, entrando al fondo del caso, el tribunal consideró que no existe un derecho adquirido a mantener una determinada normativa vigente. La autoridad correspondiente puede modificar o eliminar en cualquier momento dicha disposición²². Aunque en la actualidad se considera que estos cambios regulatorios pueden equiparse a expropiación²³, aquí se estableció que no tendría sentido que el otorgamiento de ventajas fuese de manera absoluta o irrevocable²⁴. Cuando Kehinde Olaoye, especialista en derecho internacional de las inversiones, estudió este caso, indicó que el razonamiento del tribunal se alineó con los precedentes que reconocen que, en ausencia de un compromiso de estabilización, los Estados pueden cambiar su propia legislación²⁵. Ello se abordará en las Secciones 2.2.1.2. y 3.

Particularmente a lo relacionado al principio de irretroactividad, la opinión del tribunal arbitral fue que cuando, a juicio de las autoridades competentes del Estado, el interés general del que éste es responsable deja de justificar los beneficios otorgados, dichas autoridades están facultadas para modificar los textos que regulan el régimen de esas ZEE's. Además, el tribunal enfatizó que, en dichos casos, esa eliminación debe ser aplicable hacia el futuro y sin efecto retroactivo a las autorizaciones anteriormente concedidas²⁶.

¹⁹ *Ibidem*, 10.

²⁰ *Ibidem*, 11.

²¹ *Ibidem*, 15.

²² *Ibidem*, 107.

²³ Kehinde Olaoye, “Goetz v. the Republic of Burundi I&II: How Foreign Investors Challenge ‘Free-Zone Regimes’”, en *International Economic Law and the Challenges of the Free Zones*, ed. Julien Chaisse y Jiaxiang Hu (Países Bajos: Kluwer Law International, 2019), 317–334.

²⁴ Antoine Goetz y otros v. República de Burundi, *op. cit.* (nota 14 *supra*), 112.

²⁵ Kehinde Olaoye, “Goetz v. the Republic of Burundi I&II: How Foreign Investors Challenge ‘Free-Zone Regimes’”, *op. cit.* (nota 22 *supra*), 324.

²⁶ Antoine Goetz y otros v. República de Burundi, *op. cit.* (nota 14 *supra*), 112.

En otras palabras, si bien un régimen jurídico puede ser modificado o eliminado, las autoridades no pueden cambiar las reglas de manera que afecten a decisiones o acciones ya tomadas en el pasado. Los Estados tienen la facultad de cambiar su propia legislación. No obstante, dicha facultad debe ser ejercida conforme al principio de irretroactividad y en respeto y garantía de cualquier acuerdo de estabilización que el Estado haya celebrado.

2.2.1.2. Ampal-American Israel Corporation y otros v. República Árabe de Egipto

Las demandantes son un grupo de empresas incorporadas en los Estados Unidos de América²⁷ que eran dueñas de la *East Mediterranean Gas Company* (“EMG”), una empresa constituida bajo la legislación egipcia²⁸. El caso se ampara en el tratado bilateral de inversión entre Egipto y los Estados Unidos de América, celebrado en 1986.

EMG se creó en abril del 2000 en virtud de, entre otros, el Decreto de la Autoridad General de Inversiones y Zonas Francas por el que se aprueba su constitución para operar en el régimen de Zonas Francas Privadas (“Decreto GAFI No. 230/2000”). Como empresa de zona franca, EMG gozaba de un estatus especial en virtud de la Ley No. 8/1997, titulada «Ley de Garantías e Incentivos a la Inversión». A la luz de la misma, Egipto se comprometía a eximir a empresas como EMG de impuestos sobre sus ingresos derivados de actividades comerciales e industriales durante un periodo de hasta 20 años²⁹.

En 2005, el Estado egipcio promulgó la normativa tributaria No. 91/2005, con la cual se cancelaron algunas exenciones fiscales bajo la Ley No. 8/1997, antes mencionada³⁰. Dicha normativa no tenía efecto sobre EMG, quien siguió gozando los beneficios otorgados por la

²⁷ Ampal-American Israel Corporation y otros v. República Árabe de Egipto, Caso CIADI No. ARB/12/11, Decisión sobre la Jurisdicción, 1 (febrero 1, 2016). Disponible en: <https://www.italaw.com/sites/default/files/ase-documents/italaw7310.pdf>.

²⁸ *Ibidem*. 2.

²⁹ Ampal-American Israel Corporation y otros v. República Árabe de Egipto, Caso CIADI No. ARB/12/11, Decisión sobre la Responsabilidad y la Cuantía de las Pérdidas, 153 (febrero 21, 2017). Disponible en: <https://www.italaw.com/cases/1926>.

³⁰ *Ibidem*, 154.

Ley No. 8/1997; esto fue confirmado por los Decretos No. 1917/2006 y 81/M/2007³¹. No obstante, en mayo de 2008, Egipto revocó las licencias de zona franca a empresas como EMG³² con la Ley No. 114/2008.

En virtud de la Ley No. 8/1997 y de diversos decretos, Egipto confirió a EMG un derecho a operar bajo los beneficios otorgados por un régimen de zona económica especial hasta abril de 2025. Este derecho fue otorgado en virtud de la licencia concedida por el Decreto No. 1917/2006, prorrogado por el Decreto No. 81/M/2007³³.

A criterio del tribunal, la constitución de EMG como una entidad establecida de acuerdo con el sistema especial de zonas francas como vehículo de la inversión de las demandantes era parte integral de la inversión³⁴. El tribunal consideró que la inclusión de EMG dentro del régimen de zonas francas en Egipto era parte fundamental de la estructura económica de la inversión, que el Estado conocía y aceptó esto desde el principio desde los cargos públicos más altos, y que confirmó mediante la emisión de la licencia específica a EMG, confiriéndole los beneficios del régimen especial hasta el año 2025. Bajo tales circunstancias, un cambio en el régimen aplicable a la inversión de las demandantes se vuelve ajeno al ámbito del ejercicio ordinario de la potestad reglamentaria del Estado³⁵.

La decisión de Egipto de eliminar los beneficios otorgados bajo un régimen especial a EMG, también eliminó un interés definido y valioso que había sido conferido válidamente de acuerdo con la legislación egipcia en el momento en que se realizó la inversión y que había sido garantizado por el Estado durante un periodo definido, mediante un compromiso de estabilización. Así que, durante el periodo de tiempo acordado por el Estado, tales beneficios no debían estar sujetos a las vicisitudes de los cambios en la política estatal³⁶.

³¹ *Ibidem*, 155.

³² *Ibidem*, 156.

³³ *Ibidem*, 172.

³⁴ *Ibidem*, 181.

³⁵ *Ibidem*, 182.

³⁶ *Ibidem*, 183.

2.2.2. Eliminación de beneficios no relacionados con ZEE's: RREEF Infrastructure (G. P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S. à. r. l. v. Reino de España

Se adelanta que el tribunal del CIADI consideró que España incumplió sus obligaciones emanadas del Tratado de la Carta de la Energía (“ECT”, por sus siglas en inglés). Ello se relaciona con la aplicación retroactiva de un nuevo régimen legal y, en consecuencia, la denegación de una tasa de rentabilidad razonable a las inversiones en los sectores de la energía eólica y la energía solar concentrada (“CSP” por sus siglas en inglés)³⁷.

La controversia en cuestión se refiere a una inversión realizada alrededor de 2011 por el conglomerado RREEF en el sistema eléctrico español, que comprende la generación, transporte, distribución y comercialización de energía eléctrica. Las demandantes alegaron que España causó pérdidas sustanciales a su inversión y violó sus obligaciones internacionales en virtud del ECT. El caso se centra en la generación de electricidad a través de energías renovables, específicamente la eólica y de la CSP³⁸.

El conglomerado de RREEF invirtió en el sector español de generación de electricidad con energías renovables, atraídos por e invirtiendo bajo, entre otras leyes, el Real Decreto 661/2007³⁹. Dicha normativa garantizaba a las personas que operasen en el sector de las energías renovables pagos superiores a los del mercado mediante una tarifa regulada.

A partir de entonces, España modificó el marco regulatorio de su sistema eléctrico, adoptando una serie de medidas que cambiaron las condiciones de retribución de las personas que invirtieron en los sectores eólico y de la CSP. Estas medidas incluían la Ley

³⁷ International Institute for Sustainable Development, “ICSID tribunal finds Spain breached ECT obligations by failing to provide a reasonable rate of return”, Investment Treaty News, <https://www.iisd.org/itn/en/2019/06/27/icsid-tribunal-finds-spain-breached-ect-obligations-by-failing-to-provide-a-reasonable-rate-of-return-gregg-coughlin/>.

³⁸ RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S. à. r. l. v. Reino de España, Caso CIADI No. ARB/13/30, Decisión sobre la Responsabilidad y los Principios de Cuantificación, 9 (noviembre 30, 2018). Disponible en: <https://www.italaw.com/cases/2317>.

³⁹ *Ibidem*, 10.

15/2012, el RDL 2/2013, el RDL 9/2013, la Ley 24/2013, el RD 413/2014 y la Orden Ministerial IET/1882/2014⁴⁰. Con ello, España incumplía las obligaciones impuestas por el ECT por la aplicación retroactiva del nuevo régimen, afectando así a la inversión de las demandantes⁴¹.

El tribunal notó que, si bien había una aplicación prospectiva, es decir, hacia el futuro, del nuevo régimen, su elemento retroactivo era obvio⁴². Dicha retroactividad llevó a España a incumplir su obligación de respetar el principio de estabilidad⁴³. Al respecto, el tribunal arbitral consideró que cuando una normativa ha sido aplicada con efecto retroactivo, debe dar lugar a una indemnización adecuada por los daños y perjuicios que dicha infracción haya causado a las personas afectadas⁴⁴.

3. Las cláusulas de estabilización⁴⁵

Las cláusulas de estabilización protegen a inversionistas de los cambios en la legislación del Estado que recibe su inversión. Con ellas, el Estado anfitrión se compromete a no aplicar cambios a ciertos inversionistas o, caso contrario, a compensarles por las consecuencias adversas. De alguna forma, fijan el derecho aplicable en el momento en el que son pactadas. Lo que motiva este tipo de acuerdos es que la inversión sea protegida por un tiempo determinado, por cualquier motivo que pudiese amenazarla con el devenir de los tiempos.

Diversos tribunales arbitrales especializados en la materia de inversión, no solo del CIADI, han adoptado una actitud favorable a las cláusulas de estabilización. A saber:

- ❖ **Liberian Eastern Timber Corporation v. República de Liberia:** en este caso se determinó que la existencia de cláusulas de estabilización se encuentra

⁴⁰ *Ibidem*.

⁴¹ *Ibidem*, 600.

⁴² *Ibidem*, 326.

⁴³ *Ibidem*, 325.

⁴⁴ *Ibidem*, 330.

⁴⁵ En esta Sección, la obra de Schreuer, Malintoppi, Reinisch y Sinclair fue de gran ayuda (Christoph H. Schreuer et al., *The ICSID Convention: A Commentary* (Cambridge: Cambridge University Press, 2009)).

habitualmente en los contratos a largo plazo y tienen por objeto evitar las actuaciones arbitrarias del Estado contratante. Estas cláusulas deben respetarse, especialmente en este tipo de acuerdos. De lo contrario, el Estado contratante podría eludir fácilmente sus obligaciones contractuales mediante la legislación⁴⁶.

- ❖ **Maritime International Nominees Establishment v. República de Guinea:** el Comité *ad hoc* determinó en este caso que, dada la existencia de una cláusula de estabilización en el acuerdo entre las partes, la legislación guineana que comenzó a surtir efecto luego de su celebración no era aplicable al mismo. De cierto modo, el acuerdo congeló el derecho aplicable en el momento en el que fue celebrado⁴⁷.
- ❖ **AGIP S. p. A. v. República Popular del Congo:** las partes acordaron cláusulas de estabilización para proteger a AGIP de cambios en la legislación congoleña. El Estado anfitrión se comprometió a no aplicar cambios que alteraran el carácter de sociedad anónima *privada* de la empresa y a promulgar disposiciones para garantizar que cualquier modificación no afectara su estructura y composición⁴⁸. En algún momento, el Congo decidió nacionalizar a AGIP.

Después de examinar las cláusulas de estabilización, el tribunal expresó su actitud positiva hacia su uso en acuerdos de inversión. Estos compromisos, libremente suscritas por el Estado, no afectan su soberanía legislativa y reglamentaria, ya que conserva ambas respecto de aquellas personas, nacionales o extranjeras, con las que no se ha contraído tales compromisos, y en el presente caso las modificaciones de las disposiciones legislativas y reglamentarias se limitan a hacer inoponibles a su cocontratante⁴⁹. De ello se desprende que el Estado tuvo la obligación de indemnizar a AGIP por el perjuicio derivado de la nacionalización⁵⁰.

⁴⁶ Liberian Eastern Timber Corporation v. República de Liberia, Caso CIADI No. ARB/83/2, Laudo, 81 (marzo 31, 1986). Disponible en: <https://jsumundi.com/en/document/decision/en-liberian-eastern-timber-corporation-v-republic-of-liberia-award-monday-31st-march-1986>.

⁴⁷ Maritime International Nominees Establishment v. República de Guinea, Caso CIADI No. ARB/84/4, Decisión del Comité *ad hoc* de Anulación, 6.33 y 6.36 (diciembre 22, 1989). Disponible en: <https://www.itala.com/sites/default/files/case-documents/italaw8608.pdf>.

⁴⁸ AGIP S. p. A. v. República Popular del Congo, Caso del CIADI No. ARB/77/1, Laudo, 68-70 (noviembre 30, 1979). Disponible en: <https://jsumundi.com/en/document/decision/fr-agip-s-p-a-v-peoples-republic-of-the-congo-sentence-friday-30th-november-1979>.

⁴⁹ *Ibidem*, 86.

⁵⁰ *Ibidem*, 88.

❖ **Texaco Overseas Petroleum Company v. Gobierno de la República Árabe**

Libia: el árbitro consideró que Libia había asumido compromisos específicos que no podían ser incumplidos. Se estudiaron dos cuestiones en particular: por un lado, el hecho de que Libia había otorgado a la demandante una concesión de una duración mínima de 50 años y, por el otro, la existencia de una cláusula de estabilización.

Se determinó que dicha cláusula no menoscaba, en principio, la soberanía del Estado libio para legislar en el ámbito de las actividades de inversión protegidas con respecto a otras personas. Por el contrario, la cláusula de estabilización solo invalida dichos actos en lo que respecta a inversionistas protegidos durante cierto periodo de tiempo.

El árbitro observó que: «El reconocimiento por el derecho internacional del derecho a nacionalizar no es motivo suficiente para facultar a un Estado a hacer caso omiso de sus compromisos, porque el mismo derecho reconoce también la facultad de un Estado de comprometerse internacionalmente, especialmente aceptando la inclusión de cláusulas de estabilización [...]»⁵¹.

Aunque también resulta relevante considerar la ausencia de cláusulas de estabilización. En tales casos, se admite que la normativa que rige una inversión es aquella que existe en el momento de la aplicación y no simplemente la que existía en el momento en que la inversión fue realizada⁵². Aunque este entendimiento ha evolucionado con el paso del tiempo. En casos recientes del CIADI se ha indicado que la legislación vigente al momento de la inversión será a menudo la base de las expectativas legítimas de inversionistas. Cualquier cambio drástico en ese marco que afecte gravemente a la inversión puede

⁵¹ Texaco Overseas Petroleum Company v. Gobierno de la República Árabe Libia, Laudo *Ad Hoc* (enero 19, 1977). Disponible en: https://www.trans-lex.org/261700/_texaco-overseas-petroleum-company-v-the-governme-nt-of-the-libyan-arab-republic-yca-1979-at-177-et-seq-/.

⁵² Georges R. Delaume, “State Contracts and Transnational Arbitration”, *American Journal of International Law* 75, No. 4 (1981), 784–819. Disponible en: <https://doi.org/10.2307/2201354>.

constituir una violación de la norma de trato justo y equitativo conforme al derecho aplicable⁵³.

Así que la estabilidad y previsibilidad del entorno jurídico son cruciales⁵⁴. Esto es especialmente importante en el derecho internacional, donde la estabilidad legal se ha convertido en el estándar emergente del trato justo y equitativo desde inicios del siglo XXI⁵⁵. En un caso reciente, el No. ARB(AF)/18/5, se demostró que la falta de estabilidad jurídica puede generar un efecto de montaña rusa regulatoria⁵⁶, lo cual implica cambios constantes en la legislación, y en la interpretación y aplicación del derecho público y privado⁵⁷.

4. La ultraactividad del derecho

Si nos referimos a la aplicación del derecho a través del tiempo, una de sus caras es la irretroactividad y otra de ellas es la ultraactividad. La Corte Suprema de Justicia de Honduras estudió dicha figura en la sentencia AC-0944-2013 y concluyó que es una aplicación del principio *tempus regit actus*, por lo que la norma vigente al momento de acontecer los hechos en ella previstos es la que aplica a esos hechos, aunque esta fuese posteriormente eliminada⁵⁸.

⁵³ Christoph H. Schreuer et al., *The ICSID Convention: A Commentary, op. cit.* (nota 44 *supra*), 132.

⁵⁴ CMS Gas Transmission Company v. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/01/8, Laudo, 274 y 276 (mayo 12, 2005). Disponible en: http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C4/DC504_Sp.pdf.

⁵⁵ LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. v. República Argentina, Caso CIADI No. ARB/02/1, Decisión sobre Responsabilidad, 124-125 (octubre 3, 2006). Disponible en: http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C208/DC627_Sp.pdf.

⁵⁶ Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A. v. Estado Plurinacional de Bolivia, Caso CIADI No. ARB(AF)/18/5, Laudo, 599 (julio 12, 2022). Disponible en: http://icsidfiles.worldbank.org/icsid/ICSIDBLOBS/OnlineAwards/C7353/DS17658_Sp.pdf.

⁵⁷ PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi v. República de Turquía, Caso CIADI No. ARB/02/5, Laudo, 250 (enero 19, 2007). Disponible en: <https://icsid.worldbank.org/cases/case-database/case-detail?CaseNo=ARB/02/5>.

⁵⁸ AC-0944-2013. Sala de lo Constitucional de la CSJ. 12 de mayo de 2015 (Honduras), Considerando 14. Disponible en: <https://docs.google.com/document/d/1wUHYs40OHXJhDoBqa-RyJ2JPX3-vdgl/edit>. Obtenido a través de la Plataforma de Acceso a la Información Pública de Honduras (SIELHO), mediante el Oficio N. SCO-230-2020 del Poder Judicial de Honduras.

Con ella, una normativa eliminada tiene «vestigios de vigencia», en los términos utilizados por el Tribunal Constitucional de España en la sentencia 199/1987⁵⁹ o «proyección ultraactiva» en los términos de la sentencia 182/1997⁶⁰. Es decir, una normativa eliminada puede seguir produciendo efectos jurídicos respecto de situaciones que se consolidaron conforme al contenido de la norma extinta durante su vigencia. De esta forma, la ultraactividad es una consecuencia del principio de irretroactividad⁶¹.

A tal aspecto, la Corte Constitucional de Colombia entendió en la sentencia SU309/19 que la ultraactividad es un principio legal que se refiere a la aplicación de una norma que ha sido expresa o tácitamente eliminada a situaciones de hecho que ocurrieron durante su vigencia, pero que en la actualidad están cubiertas por una nueva disposición jurídica. Aunque la nueva ley entra en vigor de forma inmediata, el fenómeno de la ultraactividad permite la continuidad de la normatividad anterior para preservar las condiciones pasadas de adquisición y extinción de una relación jurídica, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de las personas que se rigieron por la norma eliminada⁶².

En otras palabras, la ultraactividad busca equilibrar el efecto inmediato de una nueva norma con la protección de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de las personas que se basaron en la norma anterior. Es importante destacar que este principio no se aplica en todos los casos, sino que solo a aquellos que tienen un impacto significativo en los derechos y expectativas de las personas afectadas, en aquellos casos en los que la normativa extinta contiene un apartado que prevé su ultraactividad u otros.

⁵⁹ 199/1987. Pleno del Tribunal Constitucional. 16 de diciembre de 1987 (España), 3. Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/931>.

⁶⁰ 182/1997. Pleno del Tribunal Constitucional. 28 de noviembre de 1997 (España). Disponible en: <https://hj.tribunalconstitucional.es/cs/Resolucion/Show/931>.

⁶¹ T-110/11. Corte Constitucional. 22 de febrero de 2011 (Colombia). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/t-110-11.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D110%2F11&text=La%20obligatoriedad%20de%20los%20precedentes,di%20puesto%20en%20la%20normatividad%20superior>.

⁶² SU309/19. Corte Constitucional. 11 de julio de 2019 (Colombia). Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2019/SU309-19.htm#:~:text=La%20ultraactividad%20consiste%20en,por%20una%20nueva%20disposici%C3%B3n%20jur%C3%ADdica>.

Quien lee este escrito podrá deducir para este momento que los acuerdos de estabilización estudiados en la Sección 3 mantienen una íntima relación con la ultraactividad del derecho. Pues, si un Estado ha acordado la estabilización de Normativa X y, con posterioridad, Normativa Y crea un nuevo régimen que elimina Normativa X, Normativa X mantendrá su vigencia para aquellas personas que hubiesen actuado conforme a ella y Normativa Y será aplicable para aquellos casos que ocurriesen desde su entrada en vigor⁶³.

Conclusión

Se ha descubierto que las ZEE's pueden configurarse de distintas formas pero que, en síntesis, estos son espacios dentro de un Estado en los que se establecen entornos regulatorios más amigables y eficientes encaminados a la atracción de la inversión. De tal forma, este artículo ha analizado la eliminación de ZEE's en relación con el *principio de irretroactividad* y, por así decirlo, ramificaciones del mismo como lo son los *acuerdos de estabilización* y la *ultraactividad del derecho*.

En primer lugar, el *principio de irretroactividad*, en el contexto de este estudio, implica que las normas que eliminen ZEE's no deben afectar a las inversiones realizadas antes de su promulgación. Esto debe ser considerado de forma dual. Ya que, a nivel *interno*, la irretroactividad suele combatirse por las cortes constitucionales de cada Estado. Además, a nivel *internacional*, deben estudiarse las relaciones del Estado con las personas afectadas ya que quienes inviertan en una ZEE eliminada podrían acudir a tribunales arbitrales internacionales especializados en cuestiones de inversión.

En segundo lugar, los *compromisos de estabilización*, aunque no siempre utilizados, se configuran como una capa adicional de seguridad y estabilidad a aquella otorgada por el principio de irretroactividad. Cada Estado tiene la soberanía de modificar o eliminar una

⁶³ Un ejemplo de ello es la ratificación del Tratado de Libre Comercio entre Estados Unidos, Centroamérica y República Dominicana en relación con los representantes de casas extranjeras, en especial el caso de Costa Rica. Para profundizar puede revisarse: Consortium Legal. "Representantes de Casas Extranjeras". Youtube. Publicado el 11 de marzo de 2022. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=VRhsOEZnD2o&t=5s>.

normativa de su propia creación, pero al mismo tiempo tiene la facultad de celebrar acuerdos vinculantes que incluyan cláusulas de estabilización. La doctrina y los precedentes estudiados indican una inclinación favorable hacia este tipo de pactos. En ese sentido, la eliminación de ZEE's podría generar tensiones entre las obligaciones asumidas por el Estado en virtud de dichos compromisos, si no se toman las medidas adecuadas para garantizar su cumplimiento.

Finalmente, una tercera figura jurídica a considerar con la eliminación de ZEE's es la *ultraactividad del derecho*. A diferencia del principio de irretroactividad y los compromisos de estabilización, como mecanismos de seguridad y estabilidad, la ultraactividad es una solución cuando la eliminación de un régimen de ZEE es inminente, ya sea de forma supresiva o sustitutiva. Con la supresión de un régimen de ZEE, cuando existen derechos adquiridos y/o legítimas expectativas por parte de las personas afectadas, el régimen eliminado si bien ya no podría ser utilizado por nuevas personas, podría o debería ser mantenido para las personas que ya hubiesen invertido o vivan ahí hasta que sus derechos adquiridos se extingan. En el caso de la sustitución, se crearía un entorno bilateral, el antiguo régimen mostraría sus vestigios de vigencia para las personas que hubiesen invertido o vivido ahí antes de la eliminación y, para todos los nuevos eventos, se recurriría al nuevo régimen.

En ese sentido, existen ciertos casos de estudio que no se incluyeron en este estudio pero podrían cobrar relevancia en el futuro. Por ejemplo, como se ha mencionado anteriormente, existen ZEE's en las que las personas no solamente pueden *invertir* sino también *vivir*. En esos casos, los problemas se complican para el Estado que promueve la eliminación. Y es que no solamente pueden promoverse acciones legales en su contra ante cortes y tribunales especializados en materia constitucional y de inversión. Además, se suman problemas jurídicos en materia de derechos humanos. Particularmente en cuestiones relacionadas con los siguientes derechos: libertad personal, legalidad y retroactividad, reunión, asociación, propiedad privada, circulación y residencia, entre otros. A conocimiento del autor, las pocas ZEE's que cuentan con tal particularidad se han creado en países como Emiratos Árabes Unidos, República Popular de China y República de Honduras.

La eliminación de ZEE's debe ser analizada con cautela en relación con las figuras antes expuestas. En última instancia, un Estado consciente de la protección que merecen de los derechos adquiridos y legítimas expectativas de quienes invierten en él puede evitar futuras disputas legales en su contra y, en general, promover la protección de su propio Estado de Derecho. Es importante que los Estados tomen medidas adecuadas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones.

Bibliografía

Baissac, Caude. “Brief History of SEZs and Overview of Policy Debates”. En *Special Economic Zones in Africa: Comparing Performance and Learning from Global Experience*, editado por Thoma Faroles, 23–60. Washington: Banco Mundial, 2011.

Carter, Connie y Andrew Harding. *Special Economic Zones in Asian Market Economies*. Londres: Routledge, 2012.

Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversión. “Convenio del CIADI”. <https://icsid.worldbank.org/es/recursos/reglamento/convenio/panorama> (Consultado el 20-2-2023)

Consortium Legal. “Representantes de Casas Extranjeras”. Youtube, publicado el 11 de marzo de 2022. <https://www.youtube.com/watch?v=VRhsOEZnD2o&t=5s> (Consultado el 20-2-2023).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia C-529/94, (noviembre 24, 1994).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia SU309/19, (julio 11, 2019).

Corte Constitucional de la República de Colombia. Sentencia T-110/11, (febrero 22, 2011).

Corte Internacional de Justicia. Caso relativo a las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua (Nicaragua v. Estados Unidos de América), Fondo, del 27 de junio de 1986

Delaume, Georges R. “State Contracts and Transnational Arbitration”. *American Journal of International Law* 75, No. 4 (1981). <https://doi.org/10.2307/2201354> (Consultado el 20-2-2023)

International Institute for Sustainable Development, “ICSID tribunal finds Spain breached ECT obligations by failing to provide a reasonable rate of return”. *Investment Treaty News*. <https://www.iisd.org/itn/en/2019/06/27/icsid-tribunal-finds-spain-breached-ect-obligations-by-failing-to-provide-a-reasonable-rate-of-return-gregg-coughlin/> (Consultado el 20-2-2023)

Olaoye, Kehinde. “Goetz v. the Republic of Burundi I&II: How Foreign Investors Challenge ‘Free-Zone Regimes’”. En *International Economic Law and the Challenges of the Free Zones*, editado por Julien Chaisse y Jiaxiang Hu, 317-334. Países Bajos: Kluwer Law International, 2019.

Pleno del Tribunal Constitucional de España. Sentencia 199/1987, (diciembre 16, 1987).

Pleno del Tribunal Constitucional de España. Sentencia 182/1997, (noviembre 28, 1997).

Poder Legislativo de Honduras. Estatuto Constitucional de las Regiones Especiales de Desarrollo, Decreto No. 123-2011 (agosto 23, 2011). Diario Oficial “La Gaceta” No. 32.601. <https://faolex.fao.org/docs/pdf/hon113500.pdf> (Consultado el 20-2-2023)

Poder Legislativo de Honduras. Ley del Fomento al Turismo, Decreto No. 68-2017 (agosto 17, 2017). Diario Oficial “La Gaceta” No. 34.419. <https://cni.hn/wp-content/uploads/2019/01/decreto-68-2017.pdf> (Consultado el 20-2-2023)

Proksch, Marc. “Success Factors and Required Policies for SEZs”. En *International Economic Law and the Challenges of the Free Zones*, editado por Julien Chaisse y Jiaxiang Hu, 15-26. Países Bajos: Kluwer International Law, 2019.

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Sentencia 01746 - 2006, (febrero 14, 2006).

Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Costa Rica. Sentencia 06594 - 1997, (julio 24, 1997).

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. Sentencia Acumulados: RI-0540-2011 y RI-0541-2011, (febrero 1, 2012).

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. Sentencia Acumulados: RI-0692-2012, RI-0693-2012, RI-0694-2012 y RI-0695-2012, (febrero 26, 2014).

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. Sentencia AC-0944-2013, (mayo 12, 2015).

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. Sentencia AC-0927-2016, (octubre 28, 2020).

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras. Sentencia RI-0693-2012, (febrero 19, 2014).

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de la República de Honduras.
Sentencia RI-0767-2012, (marzo 4, 2014).

Schreuer, Christoph H., Loretta Malintoppi, August Reinisch y Anthony Sinclair. *The ICSID Convention: A Commentary*. Cambridge: Cambridge University Press, 2009.

Tribunal ad hoc. *Texaco Overseas Petroleum Company v. Gobierno de la República Árabe Libia*, Laudo, (enero 19, 1977).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB/01/8. *CMS Gas Transmission Company v. República Argentina*, Laudo, (mayo 12, 2005).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB/02/1. *LG&E Energy Corp., LG&E Capital Corp. y LG&E International Inc. v. República Argentina*, Decisión sobre Responsabilidad, (octubre 3, 2006).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB/02/5. *PSEG Global Inc. y Konya Ilgin Elektrik Üretim ve Ticaret Limited Sirketi v. República de Turquía*, Laudo, (enero 19, 2007).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB/12/11. *Ampal-American Israel Corporation y otros v. República Árabe de Egipto*, Decisión sobre la Jurisdicción, (febrero 1, 2016).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB/12/11. *Ampal-American Israel Corporation y otros v. República Árabe de Egipto*, Decisión sobre la Responsabilidad y la Cuantía de las Pérdidas, (febrero 21, 2017).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB/13/30. RREEF Infrastructure (G.P.) Limited y RREEF Pan-European Infrastructure Two Lux S. à. r. l. v. Reino de España, Decisión sobre la Responsabilidad y los Principios de Cuantificación, (noviembre 30, 2018).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB/77/1. AGIP S. p. A. v. República Popular del Congo, Laudo, (noviembre 30, 1979).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB/83/2. Liberian Eastern Timber Corporation v. República de Liberia, Laudo, (marzo 31, 1986).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB/84/4. Maritime International Nominees Establishment v. República de Guinea, Decisión del Comité ad hoc de Anulación, (diciembre 22, 1989).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB/95/3. Antoine Goetz y otros v. República de Burundi, Laudo, (febrero 10, 1999).

Tribunal del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones para el Caso No. ARB(AF)/18/5. Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S. A. v. Estado Plurinacional de Bolivia, Laudo, (julio 12, 2022).

Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia TC/0495-15, (junio 13, 2011).